

N° 2334

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 203 de Martes 20-10-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

Acuerdo N° VI-04-AS-94-2015. Se aprueba con 41 votos a favor la modificación al artículo 44 del Reglamento a la Ley Orgánica del CPPCR, de la siguiente forma:

Artículo 44. —Las cuotas mensuales se cancelarán por mes vencido, excepto la primera. Sólo se pagará la cuota del mes en curso, en caso de inscripción, cuando la solicitud sea presentada antes del día quince de dicho mes. El colegiado suspendido por morosidad deberá, de previo a regularizar su situación, de cancelar la cifra correspondiente a los gastos administrativos en que haya incurrido el Colegio para llevar a cabo el trámite de suspensión y los correspondientes a la reincorporación. Acuerdo firme unánime.

- [REGLAMENTOS](#)
 - [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
-

AVISOS

REMATES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

COMISIÓN DE FIESTAS DE SAN JOSÉ 2015-2016

REMATE FIESTAS N° 2015-2016

Áreas Campo Ferial de Zapote

Se comunica a las interesadas e interesados del presente proceso, que la Municipalidad de San José, por medio de la Comisión de Fiestas de San José, llevará a cabo el remate de las áreas del Campo Ferial de Zapote, a celebrarse el sábado, 7 de noviembre de 2015, a las 10:00 horas en el Auditorio “Matilde Marín Chinchilla” del edificio Municipal “José Figueres Ferrer” en avenida diez.

En caso de que fuera necesario se estará realizando un segundo remate el día sábado, 14 de noviembre 2015 a las 10:00 horas en el Auditorio “Matilde Marín Chinchilla” del edificio Municipal “José Figueres Ferrer” en avenida diez.

Si así se requiere, el tercer remate se efectuará el día jueves 19 de noviembre del 2015, a las 16:00 horas en el Auditorio “Matilde Marín Chinchilla” del edificio Municipal “José Figueres Ferrer” en avenida diez.

- [REMATES](#)

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AUTORIDAD REGULADORA
-

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - JUSTICIA Y PAZ
-

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-006132- 0007-CO que promueve Sociedad Portuaria de Caldera SPC S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del nueve de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ricardo Ospina León, en representación de Sociedad Portuaria de Caldera SPC S. A., Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 3.d de la Ley de Licencias para Actividades Lucrativas y No Lucrativas de cantón

de Esparza, Ley número 9111, por estimarlo contrario a los artículos 121 inciso 14 constitucional y al principio de separación de poderes. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Municipalidad de Esparza. La norma se impugna en cuanto infringe el artículo 121 inciso 14 y el principio de independencia de poderes, al imponer impuestos municipales a actividades desarrolladas por concesionarios del Estado en bienes de dominio público estatal. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo 15-1815-1027-CA, seguido por la accionante en contra de la Municipalidad de Esparza, en el cual invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que se tramita bajo expediente número Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad de Esparza, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Esparza; despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. —Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-010347- 0007-

CO que promueve Raúl Alberto Hernández González, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema De Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Raúl Alberto Hernández González, para que se declare inconstitucional el artículo 15 del Reglamento Actuarial para los Regímenes de Pensiones creados por Leyes especiales y Regímenes Públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, publicado en *La Gaceta* N° 135 del 13 de julio del 2005, por estimarlo contrario a los artículos 28, 45, 46, 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y al Banco Nacional de Costa Rica. El artículo del Reglamento indicado se impugna por cuanto el Banco Nacional de Costa Rica publicó en *La Gaceta* del 8 de junio del 2015 la contratación directa N° 2015-CD- 001639-01, para 540 horas hábiles por servicios profesionales actuariales para el Fondo de Garantías y Jubilaciones Por tal razón, el 10 de junio del 2015, el accionante presentó su respectiva oferta dentro del tiempo otorgado en el cartel, sin embargo, en *La Gaceta* del 30 de junio de 2015, el Banco Nacional informó que la contratación había sido declarada infructuosa, tomando como base el Dictamen de la Dirección Jurídica D.J./1491-2015 Ref. 2821-2015, y lo previsto por el artículo 86, párrafo tercero del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La oferta del accionante fue descartada, pese a que fue la única que se presentó y que cumplía todos los requisitos exigidos, en virtud de lo dispuesto por el artículo impugnado, el cual dispone que “los regímenes que contraten la evaluación anual externamente deberán cambiar al actuario o firma al menos cada cinco años. El profesional o firma podrán ser contratados nuevamente una vez transcurridos tres años continuos contados a partir de la fecha del último informe realizado por dicho profesional o firma”. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La acción se interpone en virtud de lo ordenado por esta Sala por resolución de diez horas quince minutos del ocho de julio de dos mil quince dictada en el recurso de amparo tramitado bajo expediente número 15-009470- 0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en

relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-010720-0007-CO que promueve Oliver Remy Gassiot, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del once de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Oliver Gassiot, para que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 8 de la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, por 19, 33, 45, 50, 68, 77, 78, 79 y 84 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto establece que para ser profesor de la Universidad en la ciencia del Derecho, es indispensable estar inscrito como miembro del Colegio, lo que estima contrario al principio de autonomía universitaria del artículo 84 de la Constitución Política, pues se pretende limitar la potestad que tiene la Universidad de Costa Rica de establecer los requisitos que deben llenar sus docentes. También considera que la norma lesiona el derecho al Trabajo tutelado en el artículo 56 de la Constitución Política, y al derecho a los beneficios que debe dar el Estado Social de Derecho, tutelado en el artículo 50 de la misma Constitución, pues limita su derecho al Documento firmado digitalmente por: trabajo al impedirle ejercer como docente en la ciencia del Derecho, pese a que no está interesado en ejercer como abogado para lo cual sí tendría que estar debidamente incorporado al Colegio. También considera que la norma contraviene el derecho de igualdad y el derecho a no discriminación entre nacionales y extranjeros, tutelados por los artículos 19, 33 y 68 de la Constitución Política, dado que al exigir el requisito de incorporación se está excluyendo a todo jurista que por el hecho de no ser abogado costarricense ve limitadas sus opciones laborales en el país. Considera que se viola el principio de supremacía constitucional y el principio de legalidad, dado que la norma es preconstitucional y contraria a los principios y derechos contenidos en la Constitución Política. Reclama la violación al derecho a la educación superior pública, a la libertad de cátedra, al principio de protección a la propiedad privada y al estado social de derecho, tutelados en los artículos 77, 78, 79, 45 y 50 de la Constitución Política. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de apelación interpuesto por el accionante, el cual se encuentra pendiente de resolver ante la Vicerrectoría de la Docencia de la Universidad de Costa Rica. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se suspende la aplicación de la norma impugnada, lo que en el caso concreto supone la no exigencia

de la incorporación al Colegio de Abogados a los Docentes en la ciencia del Derecho; hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. Fernando Castillo Viquez, Presidente a. í.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)